

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
03579)

05 JUL. 2011

“Por la cual se modifica el Numeral 7.2.1.14. de la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 5º, numerales 10 y 13 y, 9º, numeral 4 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con lo establecido en el Parágrafo del artículo 55 de la Ley 105 de 1993 y;

CONSIDERANDO:

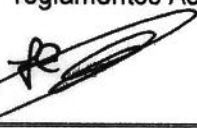
- Que el Grupo de Atención al Usuario de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ha detectado un significativo aumento en los reclamos de usuarios del transporte aéreo originado en las prácticas de sobreventa por parte de las empresas comerciales de transporte aéreo de pasajeros.
- Que las protestas de usuarios del transporte aéreo por las afectaciones que tal práctica comercial les genera se hacen notorias, situación que no solo afecta la buena calidad en el servicio de transporte aéreo sino que al tiempo, altera el clima de comportamiento que debe reinar en los terminales de transporte aéreo.
- Que se hace necesario adoptar medidas administrativas que sin eliminar la sobreventa, garanticen el cumplimiento del contrato de transporte en los términos en que fue acordado entre las partes.
- Que es deber de la autoridad aeronáutica velar por la calidad en el servicio de transporte aéreo, tal y como previenen en el artículo 1875 del Código de Comercio.
- Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modifícase el Numeral 7.1.7.1.1. de la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará en los siguientes términos:

“7.1.7.1.1. Será sancionado con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. La agencia de viajes y demás intermediarios que muestren mala calidad y/o deficiencias en la prestación del servicio en cuanto a información, reservas, expedición de tiquetes y demás deberes impuestos en los reglamentos Aeronáuticos.



República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
#(0 3 5 7 9)**

05 JUL. 2011

Continuación de la resolución "Por la cual se modifica el Numeral 7.2.1.14. de la Parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- b. La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público que muestre mala calidad o deficiencia en el servicio ofrecido a los usuarios.
- c. La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular que, durante periodos de alta temporada, incurra en sobreventa de un vuelo sin adoptar ninguna medida compensatoria frente a los pasajeros afectados conforme a la ley y presentes reglamentos,
- d. La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular que incurra en sobreventa de un vuelo superior al 5% de la capacidad de pasajeros disponible en la aeronave respectiva, durante periodos de alta temporada, independientemente de las medias compensatorias que adopte. Esta sanción será impuesta tratándose de un solo cupo o pasajero sobrevendido en exceso del 5% y será incrementada en un (1) salario mínimo legal mensual vigente adicional por cada cupo o pasajero más con respecto al cual se incurra en la presente infracción.

Parágrafo: Si en estos casos no se hubiere dado la debida compensación, conforme a la Ley y los Reglamentos, la empresa quedaría incurso también en la infracción contenida en el literal (c) anterior.

- e. La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público que cause destrucción, pérdida o extravío de equipajes a sus pasajeros, sin tomar medidas compensatorias a favor de los mismos conforme a la ley y los reglamentos."

Artículo Segundo: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no han sido expresamente modificadas ni adicionadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

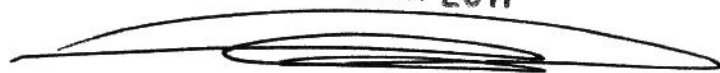
Artículo Tercero: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los**

05 JUL. 2011



**SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Director General**



**MONICA MARIA GOMEZ VILLAFAÑE
Secretaria General**

Preparó: G. Moreno

Aprobó: E. Gavira / A. Sanclemente